



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

1 de marzo de 1999

Núm. 284-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000253 Creación del fondo de garantía de alimentos y pensiones complementarias en supuestos de ruptura matrimonial o del núcleo familiar y de alimentos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión de día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000253.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de creación del fondo de garantía de alimentos y pensiones complementarias en supuestos de ruptura matrimonial o del núcleo familiar y de alimentos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de

creación del fondo de garantía de alimentos y pensiones complementarias en supuestos de ruptura matrimonial o del núcleo familiar y de alimentos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 1999.—**M.^a Jesús Aramburu del Río**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

La creación de un Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias en los supuestos de ruptura matrimonial o del núcleo familiar, intenta dar una respuesta realista al impago de pensiones y de alimentos a cónyuges separados, divorciados o que han visto su matrimonio anulado y que tienen a su cargo hijos económicamente dependientes. Esta misma protección se pretende dar a las familias de hecho, constituidas por parejas, con o sin hijos, que no están unidas por vínculo matrimonial, pero que constituyen un núcleo familiar perfectamente establecido.

La finalidad de la presente Ley es la de cubrir las necesidades más perentorias de las familias sin recursos económicos y que no reciben de manera puntual la prestación económica a que tienen derecho según lo establecido en las correspondientes resoluciones judiciales y sin posibilidades de que la reclamación legal de las pensiones se haga efectiva.

Aunque en el Código Civil se prevén toda una serie de garantías para que se cumplan las obligaciones económicas derivadas de los supuestos de crisis matrimonial y el Código Penal sanciona al cónyuge que deja de cumplir estas obligaciones, en la práctica el porcentaje de los

cónyuges obligados a prestar alimentos que incumple sistemáticamente esta obligación es muy elevado. Ello tiene como consecuencia que un gran número de familias que quedan a cargo de mujeres solas que afrontan el cuidado y educación de los hijos estén al borde de la miseria dando lugar a la situación que se ha denominado feminización de la pobreza.

De todos es sabido que el desempleo no afecta igual a hombres y mujeres, siendo la tasa de paro femenino superior al masculino. Las dificultades de las mujeres para acceder al mercado laboral se agravan cuando durante los años de convivencia su papel ha consistido en el cuidado de la familia. Esta desigualdad de hecho que se produce a la ruptura del matrimonio produce un importante desequilibrio para el cónyuge al que se le confían la guarda y custodia de los hijos dependientes económicamente, que normalmente es la mujer.

Esta es una realidad que otros países de nuestro entorno europeo han solucionado estableciendo un Fondo de Pensiones para aquellas familias abandonadas por el cónyuge obligado a prestar alimentos por resolución judicial.

Por otro lado, persiste la lentitud de la administración de justicia a la espera de eventuales reformas de las leyes de procedimiento que agilicen los trámites de enjuiciamiento y ejecución correspondientes, lo que impide resolver las necesidades de los cónyuges con hijos dependientes económicamente y que sufren el impago de las pensiones por separación, nulidad o divorcio y no tienen otro medio de subsistencia, que la propia prestación económica derivada de dichas resoluciones judiciales.

En este sentido, hace falta tener presente que la recomendación 869 de 1979 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa invitaba a los Gobiernos a incorporar en sus legislaciones internas la necesidad de que los propios Estados garanticen el pago de las pensiones para alimentos de los hijos menores no emancipados establecidas por medio de resolución judicial relativa a la ruptura matrimonial. Se establecía una compensación económica a cargo de los Estados, como adelanto en caso de incumplimiento del pago de la pensión de alimentos por parte del cónyuge obligado a hacerlo.

La Constitución española establece, entre los principios rectores de la política social y económica de todos los poderes públicos, concretamente en su artículo 39, la protección económica de la familia. Su aplicación, por lo tanto, está condicionada a las necesidades y prioridades presupuestarias y no al contenido literal de las resoluciones judiciales incumplidas que pretenden suplirse.

Esta Ley reserva al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la acción de repetir las cantidades pagadas a quien tiene la obligación de hacerlas efectivas, constituyéndose así las cantidades abonadas en concepto de pensión, un avance que deberá recuperar la Administración del Estado por medio de las acciones subrogatorias que le quepan en derecho con el objetivo de no hacer gravosas las correspondientes partidas presupuestarias.

Esta Ley tiene, por tanto, la finalidad de dar una respuesta desde los poderes públicos a la problemática planteada en numerosas familias matrimoniales y no

matrimoniales de todos los sectores sociales en los casos de incumplimiento, por parte de quien está obligado, por resolución judicial, de aportar determinadas pensiones en favor de familias dependientes económicamente.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE ALIMENTOS Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS EN SUPUESTOS DE RUPTURA MATRIMONIAL O DEL NÚCLEO FAMILIAR Y DE ALIMENTOS

Artículo 1. Objeto.

Se crea el Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias por impago de alimentos o pensiones compensatorias derivado de ruptura matrimonial o del núcleo familiar con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones económicas derivadas de los procedimientos de separación, divorcio, nulidad o alimentos tanto en unidades familiares matrimoniales como no matrimoniales, previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de los Fondos.

1. El Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias tendrá personalidad jurídica y estará constituido por las dotaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para cumplir la finalidad establecida en la presente Ley.

2. El Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias se hará cargo de las pensiones previstas en los artículos 90, 93, 97, 103 y 142 del Código Civil.

Artículo 3. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la prestación económica prevista en la presente Ley los ciudadanos españoles en el momento de dictarse resolución judicial en todo caso, y los ciudadanos extranjeros a cuyo favor recayeran resoluciones judiciales de pensiones alimenticias descritas en el artículo primero de la presente Ley por tribunales españoles según lo establecido en el párrafo primero del artículo 107 del Código Civil.

Artículo 4. Competencias.

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus competencias, la gestión del Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias en los supuestos de impago de alimentos y pensiones derivados de sentencias judiciales de nulidad, separación o divorcio y juicio de alimentos.

Artículo 5. Procedimiento.

El Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias estará obligado a responder del pago de las pensiones cuando existiera un impago por parte de la per-

sona obligada por resolución judicial por ruptura matrimonial o del núcleo familiar o de alimentos.

El reconocimiento de la responsabilidad será efectivo mediante resolución dictada previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Se establecerán reglamentariamente las condiciones para la apertura del mencionado expediente, así como la documentación necesaria para la tramitación del mismo.

Se procederá a la tramitación del expediente una única vez. Bastará el incumplimiento de un sólo pago para proceder a la tramitación del expediente correspondiente.

En cualquier caso, será necesario que sea acreditado de manera fehaciente el intento de cobro de las pensiones a que se tiene derecho mediante el recurso previo a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 6. Recurso administrativo.

Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Si el recurrente fuera la persona obligada al pago, deberá conseguir las cantidades debidas al acreedor hasta el momento de la interposición del recurso.

Artículo 7. Acción de subrogación.

En cualquier caso, el Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias deberá exigir previamente al beneficiario la cesión de las acciones que le correspondan como subrogado en el cumplimiento de las obligaciones del cónyuge o miembro de la familia que se trate.

Las cantidades que repita el Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias tendrán la consideración de ingresos de derecho público, por lo que deberán ser incorporadas a la partida de ingresos correspondiente.

El Fondo podrá presentarse como parte en los procesos judiciales de ejecución derivadas del impago de las pensiones que den lugar al reconocimiento y abono de pensiones por parte de este organismo.

Artículo 8. Cuantía.

Se establecerá reglamentariamente la cuantía máxima de las pensiones reconocidas por el Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias y que en

ningún caso podrá ser superior de la que se establezca judicialmente.

Artículo 9. Deberes de información.

Los jueces que dicten las correspondientes resoluciones judiciales informarán a las personas beneficiarias del pago de las pensiones de la posibilidad y procedimiento para solicitar el pago de las mismas a través del Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El Gobierno habilitará para el Presupuesto del presente año los créditos oportunos en el presupuesto para contemplar las consecuencias económicas derivadas de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno elaborará el Reglamento de ejecución para adecuarlo al contenido de la presente Ley.

Segunda.

Las compensaciones económicas previstas en esta Ley se harán efectivas una vez entre en vigor su Reglamento de ejecución y su ámbito de aplicación llegará a las pensiones reconocidas y exigidas judicialmente con posterioridad a esa fecha.

En los supuestos en los que se trate de reclamaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, surtirán los mismos efectos siempre y cuando estos derechos se reclamen en la jurisdicción ordinaria con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento que la desarrolle.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961